

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Norberto Berríos
Rodríguez

Recurrente

v.

RGB Broadcast Service
Comisión Industrial de
Puerto Rico
Universal Wireless, Inc.

Recurridos

KLRA201500883

Revisión
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso Núm.
11-900-25-0623-01

Sobre:
Responsabilidad de
Accidente

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

I.

Televisión de Puerto Rico (WAPA TV), contrató a RGB Broadcast Services, Inc., (RGB), para ampliar las bandas de frecuencia de sus torres de comunicaciones. RGB subcontrató a su vez a Universal Wireless, Inc., (Universal), para que realizara determinadas tareas en la obra. El 18 de marzo de 2007 Norberto Berríos Rodríguez, quien es presidente y empleado de Universal, sufrió un accidente mientras se encontraba cambiando una pieza en la antena *Ultrascam* en la torre de comunicaciones de WAPA TV.

El 11 de junio de 2011 el Administrador de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE), declaró que RGB era patrono no asegurado del accidente. RGB apeló a la Comisión Industrial de Puerto Rico (CI). La CI revocó tras encontrar en rebeldía a la Compañía subcontratada Universal, a la que

consideró patrono real del obrero lesionado Berríos Rodríguez. Devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.

El 24 de febrero de 2015 la CFSE resolvió que aunque Universal es un patrono no asegurado respecto al accidente sufrido por su empleado Berríos González, el dueño de la obra, Wapa TV, es un patrono estatutario asegurado, por lo que le ordenó cubrir el accidente bajo su póliza. El 24 de marzo de 2015, el Lcdo. Pedro L. Betancourt Rivera, en representación del señor Berríos Rodríguez, presentó *Apelación sobre Determinación de Patrono Estatutario Asegurado*. En consideración a ese recurso la CI celebró vista el 5 de mayo de 2015 a la que comparecieron todas las partes, entre ellas, Universal y el señor Berríos Rodríguez. El Lcdo. Betancourt Rivera compareció en representación del trabajador lesionado, pero a preguntas del Comisionado, informó que también ostentaba la representación del patrono Universal. Ante ello el Comisionado le inquirió sobre la representación simultánea. Según el Lcdo. Betancourt Rivera, ambos clientes están de acuerdo que él sea su representante legal y “entendió no haber ningún conflicto”.

No obstante, el Comisionado notificó *Resolución* descalificando al letrado “como representante legal del patrono Wireless, Inc. y del lesionado Norberto Berríos Rodríguez”. Ordenó a ambas partes obtener nueva representación legal e informarlo a la Comisión. El patrono y el obrero lesionado solicitaron, sin éxito, *Reconsideración*. Todavía inconforme, Universal acudió ante nos mediante recurso de *revisión judicial*. Argumenta que erró la CI al descalificar al Lcdo. Betancourt Rivera.

También comparecen la CFSE y RGB en solicitud de desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Arguyen que la *Resolución* notificada dispone de un asunto interlocutorio, no sujeto a *revisión judicial*. En la alternativa, nos piden que confirmemos la decisión recurrida.

II.

Examinamos el señalamiento que sobre nuestra jurisdicción hacen el CFSE y RGB.

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.),¹ dispone el procedimiento a seguir para la revisión de órdenes y resoluciones parciales o finales dictadas por las agencias. A esos fines, el aludido estatuto permite a la parte adversamente afectada **por una resolución parcial o final de una agencia administrativa** presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.²

Adviértase, que la Sección 3.15 **habla sobre resoluciones y órdenes parciales o finales**, las cuales, según definidas por la

¹ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2165, *et seq.*

² 3 LPRA § 2165. (Énfasis nuestro).

L.P.A.U., son decisiones o acciones de las agencias “de aplicación particular que adjudic[an] derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga[n] penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”.³ Dentro de este tipo de determinaciones, están las emitidas con carácter *final, parcial o interlocutorio*.⁴ Su distinción es importante pues solo las de carácter final o parcial permiten la revisión judicial.⁵

Al calificar las decisiones administrativas, como finales o interlocutorias no podemos considerar, exclusivamente, la denominación que le ha dado la agencia que la emite.⁶ Es decir, no es el nombre lo que determina si una orden o resolución es final o interlocutoria. Es preciso considerar detenidamente sus elementos en el contexto temporal del procedimiento administrativo. Es decir, la etapa de los procedimientos va a ser fundamental para determinar si la decisión que se pretende revisar judicialmente constituye una orden o resolución final o interlocutoria.⁷

Según la L.P.A.U., para que poder categorizar la resolución recurrida como **final**, es necesario que: 1) se haya emitido luego de celebrada una vista, donde ambas partes fueron escuchadas; 2) adjudicó los derechos y las obligaciones de alguna de las partes; 3) finalizó la controversia; 4) contiene determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y; 5) fue firmada por un funcionario autorizado.⁸ Aunque la L.P.A.U. no ha definido el concepto “orden o resolución final”, el Tribunal Supremo dejó claro que se “trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento

³ Sec. 1.3 (f), 3 LPRA § 2102 (f).

⁴ *Claro TV y Junta Regl. Tel. v. One Link*, 179 DPR 177, 211-212 (2010).

⁵ *Id.*

⁶ *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 870 (2005).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, págs. 545-456.

administrativo respecto a todas las controversias”.⁹ En cambio, estaríamos ante una orden o resolución **parcial** si la agencia adjudicó algún derecho u obligación específico de la controversia, pero sin poner fin al pleito en su totalidad.¹⁰ Por otro lado, al referirnos a órdenes **interlocutorias**, hablamos de actuaciones de la entidad gubernamental que dispone de algún asunto exclusivamente procesal.¹¹

Ahora bien, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*,¹² un caso muy atinente a la presente controversia, nuestro Tribunal Supremo examinó la jurisdicción de este Foro intermedio para revisar, bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia sobre descalificación de abogados. Explicó que estas decisiones **“conlleven repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes** y el trámite de los procedimientos.” Añadió:

Cuando se ordena una descalificación, la parte cuyo abogado es descalificado debe buscar una nueva representación legal para continuar con los procedimientos. El efecto de esto es un retraso en la ventilación del caso y en muchas ocasiones representa una carga económica mayor por los desembolsos adicionales de dinero. Además, **una descalificación priva a la parte cuya representación legal fue descalificada de ser representada por el miembro de la clase togada de su elección, afectando así su derecho a la libre selección de abogado. Aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado si no existe real justificación para ello.**¹²

Concluyó que tanto el abogado descalificado como la parte afectada, debe contar con el derecho de revisarla. Sobre todo, cuando por su naturaleza, estas determinaciones nunca podrían ser revisadas más adelante en el procedimiento. Expuso como

⁹ *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 545 (2006).

¹⁰ Sec. 1.3 (h), 3 LPRA § 2102 (h).

¹¹ *Id.*

¹² *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 599-600 (2012). (Énfasis nuestro y citas suprimidas.).

ejemplo de esta posibilidad real, que “una parte que, luego de que el abogado o bufete que lo representaba fue descalificado, consigue una nueva representación legal y logra una decisión favorable en su caso. Esta parte no tendrá interés de presentar un recurso de apelación, lo que conllevaría el efecto real de que la descalificación se convirtió en inapelable, aun cuando se retrasó la solución del caso y el trámite resultó encarecido”. De igual forma, “el abogado descalificado no puede esperar por una apelación para plantear como error su descalificación pues ya no estará involucrado en el litigio al momento de la apelación”. Por eso, según el Tribunal Supremo, se causaría un daño irreparable “al abogado cuya descalificación era improcedente en derecho y quien no tuvo la oportunidad de recurrir a una revisión de esta determinación. El no permitir una revisión interlocutoria menoscaba el derecho de ese abogado a prestar servicios remunerados en un caso y podría ocasionar un fracaso de la justicia, ya que no será revisable.”

En el presente caso, la descalificación del Lcdo. Betancourt Rivera, primero, afectó el derecho de libre selección de abogado del señor Berríos Rodríguez y de Universal, que aunque no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado sin justificación.¹³ De igual manera, esa determinación le impone la *obligación* a ambos, pero en especial a Universal, de procurar nueva representación legal.¹⁴ A la luz de lo anterior, estamos convencidos de que la *Resolución* recurrida, si bien interlocutoria, es revisable. No procede su desestimación.

III.

Ahora examinemos en los méritos, si el Comisionado tenía justificación para descalificar al Lcdo. Betancourt Rivera. En lo

¹³ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, 600.

¹⁴ Véase: *U.T.I.E.R. v. A.F.F.*, 137 DPR 818, 820 (1995); *González v. Alicea, Dir. Soc. Asit. Legal*, 132 DPR 638, 641 n. 1 (1993); *Warner Lambert v. F.S.E.*, 111 DPR 842, 846 (1982).

pertinente, el Canon 21 de Ética Profesional de 1970, dispone, lo siguiente:

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, *en beneficio de un cliente*, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones *para con otro cliente*.¹⁵

De acuerdo al Tribunal Supremo, existe una presunción irrefutable de que un abogado usará contra su cliente las confidencias que obtuvo de éste si asume la representación de otro cliente con intereses contrarios.¹⁶ El escenario más claro lo constituye el que un abogado represente tanto a una parte demandante como a una parte demandada o codemandada.¹⁷ En otras palabras, que sus clientes estén en posiciones contrarias en la contienda.

En casos en que existe la representación dual, tanto de la entidad corporativa como alguno de sus accionistas, la doctrina expuesta en *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*¹⁸ establece que:

aunque la representación dual de corporación y accionista, simultánea o sucesivamente, es permitida, hoy día se mira con sospecha y solo debe ejercerse en casos excepcionales. La razón para este enfoque limitativo es que el abogado corporativo tiene que velar por los mejores intereses de la entidad a la que representa, incluyendo los intereses de los accionistas minoritarios. Para viabilizarle a la corporación libertad para alinearse en la posición que más le convenga como entidad, debe contratarse representación independiente cuando surja un potencial conflicto. [...] La jurisprudencia reconoce, igualmente, **que cuando se ejerce la representación simultánea de la corporación cerrada y del accionista mayoritario y asoma un potencial conflicto, la acción correctiva es la renuncia a ambas representaciones**.¹⁹

¹⁵ 4 LPRA Ap. IX, C. 21. (Énfasis suplido.)

¹⁶ *In re: Carreras Rovira y Suarez Zayas*, 115 DPR 778, 792 (1984).

¹⁷ S. Steidel Figueroa, *Ética y responsabilidad disciplinaria del abogado*, Estados Unidos, Pubs. JTS, 2010, en la pág. 133.

¹⁸ 138 DPR 850 (1995).

¹⁹ Guillermo Figueroa Prieto, *Responsabilidad Profesional*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 723, 743 (1996). (Énfasis suplido).

Ahora bien, debemos examinar si a la luz de los hechos particulares de este caso y los estatutos concernidos, la representación legal simultánea ostentada por el Lcdo. Betancourt Rivera, tanto del patrono Universal como del presidente de dicha entidad y obrero lesionado, constituye un conflicto de interés real o potencial, éticamente proscrito.

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo estableció un sistema social integrado en protección de los empleados que sufrían accidentes en su lugar de trabajo. El mismo se adoptó sobre la base de una responsabilidad objetiva mediante la cual, independientemente de la negligencia o culpa del patrono por el accidente laboral, los empleados quedaban protegidos mediante una compensación adecuada y el tratamiento médico idóneo. Como parte de dicho sistema, por el pago de una prima de seguro, se le concedió al patrono inmunidad contra las acciones o remedios del empleado u obrero afectado.²⁰ El seguro provisto compensa al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo o en el curso de sus labores.²¹ De este modo, el Art. 20 de dicho estatuto provee el remedio exclusivo para los empleados asegurados que sufren lesiones en el curso del empleo.²² Dispone que “cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente Capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo...”²³

De manera que un trabajador debidamente cobijado, está impedido de incoar una acción contra su patrono para reclamar

²⁰ *Lebrón Bonilla v. ELA*, 155 DPR 475, 48 1-482 (2001); *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers*, 147 DPR 383, 395 (1999).

²¹ *Lebrón Bonilla v. ELA*, supra, pág. 482 (2001); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 393 (1999).

²² 11 L.P.R.A. § 21.

²³ Id.

indemnización por las lesiones o daños sufridos en un accidente ocurrido durante el curso del empleo, no obstante la negligencia del patrono en el mismo. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado en numerosas ocasiones que la inmunidad patronal provista por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es absoluta, al punto que ni siquiera la negligencia crasa de un patrono asegurado por el Fondo desvanece la misma. Por ello, el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicio, no importa el grado de negligencia atribuible a éste.²⁴ El Tribunal Supremo dejó claro que la inmunidad patronal que crea la referida legislación es tal que “no se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, **sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono** por los ‘accidentes de trabajo’ que el Fondo compensa”.²⁵

Lo anterior constituye una renuncia del empleado a su derecho a una acción de daños y perjuicios contra el patrono asegurado que provenga del acto negligente que ocasionó los daños. La renuncia ocurre a cambio del beneficio que recibe el empleado, que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. Por su parte, le corresponde a la CFSE brindar tratamiento médico y compensar al empleado sin derecho a ser reembolsado.

Si bien el derecho establecido para obtener compensación es el *único remedio* en contra del patrono, el Art. 18 de la Ley de Compensaciones, dispositiva de la inmunidad patronal, señala que “en **el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo**

²⁴ *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 193 (2007).

²⁵ *Id.*, pág. 194.

con este capítulo, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera el presente capítulo".²⁶ Igual advertencia contiene el Art. 13 de esta Ley al señalar que "[s]i cualquier patrono de los comprendidos en este capítulo dejare de asegurar el pago de compensaciones por accidentes del trabajo de acuerdo con el mismo, cualquier obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra tal patrono radicando una petición para compensación ante la Comisión Industrial y, además, pueden ejercitar una acción contra el patrono por daños y perjuicios, lo mismo que si este capítulo no fuera aplicable".²⁷

De acuerdo con las citadas disposiciones legales, el obrero que ha sufrido un accidente compensable bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, puede demandar a su patrono ante los tribunales de justicia, en acción de daños y perjuicios, **solamente en el caso de que su patrono en contravención del estatuto hubiere dejado de asegurar a sus obreros.**"²⁸

Por otro lado, "[e]l patrono asegurado que utilice los servicios de contratistas independientes no asegurados está obligado a tener asegurados contra accidentes del trabajo a los empleados utilizados por dichos contratistas independientes y responde con su póliza de los accidentes que ocurran a dichos empleados en el curso del trabajo."²⁹ Por vía de excepción, se exime al patrono estatutario de sufragar los pagos correspondientes al seguro de los empleados de un contratista independiente, únicamente en los casos en que el patrono directo [o sea, el contratista independiente]

²⁶ 11 LPRA § 21. (Énfasis suplido).

²⁷ 11 LPRA § 16.

²⁸ *Onna v. The Texas Co.*, 64 DPR 520, 528 (1945).

²⁹ *Colón Santiago v. Comisión Indus.*, 97 DPR 208, 209 (1969).

ya se encuentre asegurado con el FSE.³⁰ **“El pago de ese seguro por el contratista, el subcontratista, el principal, o el dueño de la obra, inmuniza a todos los patronos contra acciones de daños por los empleados o por el Fondo.”**³¹

En cuanto al patrono no asegurado, el Art. 15 establece, entre otras cosas, que “[e]n el caso de que ocurriere un accidente a un obrero o empleado cuando trabajare para un patrono que en violación de la ley no estuviere asegurado, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determinará la compensación que proceda más los gastos en el caso y cobrará al patrono dicha compensación y gastos para ser ingresados en el Fondo para Casos de Patronos No Asegurados que más adelante se crea, y una y otros constituirán un gravamen sobre toda la propiedad del patrono”.

IV.

En el recurso ante nuestra consideración, luego de varios trámites procesales, inconsecuentes para nuestra determinación, el CFSE determinó que aunque Universal, patrono directo de Berríos González, es un patrono no asegurado, WAPA TV sí es patrono estatutario asegurado. En otras palabras, aunque Universal es el patrón real o contractual del empleado lesionado, WAPA TV es el patrono estatutario que tiene la obligación de asegurar contra accidentes del trabajo a empleados que utilice del contratista independiente.

En la Apelación instada ante la CI, el obrero lesionado Berríos Rodríguez cuestionó la determinación del CFSE de que WAPA TV era patrono estatutario asegurado. Alegó que la póliza de

³⁰ Sobre este particular el Art. 19, establece lo siguiente en su parte pertinente:

Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable a los patronos para quienes se hiciere trabajo por un contratista independiente **que estuviere asegurado como patrono** de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

11 LPRA § 20. (Énfasis nuestro).

³¹ *Vda. De Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978) (Énfasis nuestro).

WAPA TV no cubría el riesgo que él sufrió. Fue en este contexto que el Comisionado descalificó al Lcdo. Betancourt Rivera de representar al obrero lesionado y a la Compañía Universal, al mismo tiempo.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para determinar si existe conflicto de intereses por razón de una representación dual de clientes con intereses encontrados, deberá utilizarse la norma de la relación sustancial entre los asuntos presentados por cada uno de los clientes. En *In-Re Monge García*,³² concluyó que se trataba de litigios sustancialmente relacionados entre sí, pues ambos estatutos se referían a casos de compensación a trabajadores por accidentes del trabajo, aunque en espacios diferentes.

Sin lugar a duda, en el caso objeto de revisión existe una relación estrecha, íntima y sustancial entre los asuntos en los cuales el Lcdo. Betancourt Rivera funge como abogado, tanto del obrero, como de su patrono. En tal sentido, “los abogados no solo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también, el potencial. Basta con que el conflicto sea uno potencial, para imponer al abogado la obligación de renunciar a la representación del cliente afectado”.³³ El ejercicio de la profesión de abogado conlleva la obligación de evitar, tanto en la realidad como en la apariencia, la conducta conflictiva e incorrecta.³⁴

El Lcdo. Betancourt Rivera sostiene que no existe ni siquiera potencial conflicto de intereses, pues en el caso de que el obrero lesionado no prevaleciere en su reclamo, estaría debidamente cubierto por la póliza de WAPA. De igual forma, de prevalecer en su reclamo porque la CI le diera la razón en cuanto a que WAPA TV no cubre el accidente sufrido, entonces Berríos Rodríguez habrá de

³² 173 D.P.R. 375 (2008).

³³ *In-Re Bauzá Torres*, 171 D.P.R. 894 (2007).

³⁴ *In-Re Nelson Vélez Lugo*, 164 D.P.R. 751 (2005).

recibir lo que le corresponde del CFSE. Dichos gastos luego deberán ser reembolsados por WAPA, además de perder su inmunidad patronal, pudiendo ser demandado por la totalidad de los daños sufridos. Coincidimos con el Lcdo. Betancourt Rivera en que en ambos supuestos no habría conflicto ni potencial conflicto de interés al coincidir la representación del patrono Universal con la de su empleado Berríos Rodríguez. Sin embargo, dentro del amplio marco de las posibilidades, un escenario posible que plantearía conflicto en la representación simultánea es el caso en que la CI decida que WAPA TV no es patrono estatutario y que le correspondía a Universal tener el seguro.

Otro potencial conflicto de interés es que en el contrato entre el contratista WAPA TV y el Subcontratista, así como entre este y el sub sub-subcontratista Universal existiera una cláusula que los obligara a tener una póliza de seguro y que asumieran responsabilidad por cualquier daño que causara la ausencia de esa póliza. Tal sería el caso de una cláusula del tipo de *hold harmless agreement*.³⁵

En conclusión, coincidimos con la CI en que la representación legal simultánea del señor Berríos Rodríguez y de Universal por Lcdo. Betancourt Rivera, crea cuanto menos, una apariencia de impropiedad irrefutable. No erró la Comisión al descalificar al licenciado Betancourt Rivera.³⁶

³⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado anteriormente los acuerdos y las cláusulas de indemnización o liberación de responsabilidad, conocidos comúnmente como *Hold Harmless Agreements* o *Indemnity Clauses*. *Burgos López v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, 2015 TSPR 56, 193 D.P.R. ____ (2015); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 584–585 (2013). Este tipo de acuerdo permite a “las partes anticipa[r] el ámbito de sus obligaciones y planifica[r] de acuerdo con ello”. *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 314 (1994). De esta forma, “una parte se compromete o asume la obligación de defender a otra de las reclamaciones que le haga un tercero y de las que no [necesariamente] sería responsable si no existiera el contrato”. *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, supra; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, supra, pág. 185.

³⁶ De debemos ignorar sin embargo, que resulta preocupante e inaceptable que el Comisionado aceptara implícitamente al menos, que el Lcdo. Betancourt Rivera representara también a la empresa Universal y casi coetáneamente, determinara descalificar al letrado por conflicto de intereses en la representación simultánea. Máxime, cuando, al igual que la apariencia de impropiedad

V.

Por los fundamentos antes expuesto *confirmamos* la *Resolución parcial* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite Voto Concurrente por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

generada por la representación simultánea, dicha determinación, tomada en momentos en que el obrero lesionado recurre a cuestionar una determinación de la Agencia, podría crear al menos suspicacias sobre sus verdaderos motivos.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Norberto Berríos Rodríguez

Recurrente

v.

RGB Broadcast Service
Comisión Industrial de
Puerto Rico, Universal
Wireless, Inc.

Recurridos

KLRA201500883

Revisión
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso Núm.:
11-900-25-0623-
01

Sobre:
Responsabilidad
de Accidente

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

En los méritos, estamos de acuerdo con la apreciación del Panel sobre la corrección de la decisión de descalificar a la representación legal del recurrente.

No obstante, no puedo suscribir la ponencia mayoritaria, pues estimo que no tenemos jurisdicción para revisar la decisión recurrida. La descalificación de un abogado es una determinación interlocutoria. En el campo administrativo, como se conoce, generalmente no se admite la revisión interlocutoria. La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que se permite la revisión de una “orden o resolución final”, luego de que la parte “haya agotado todos los remedios [administrativos]”, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

El Panel cita por analogía la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, la que permite la revisión interlocutoria de determinaciones judiciales ordenando la descalificación de un abogado. Esta disposición no aplica, ni debe entenderse aplicable, al campo administrativo.

Aunque sería razonable una norma que permita la revisión interlocutoria de decisiones sobre descalificación, en el ámbito administrativo, la realidad es que, sin autorización legislativa, y ante la norma general que sí está legislada, entiendo que no podemos, ni debemos, crear una excepción. En la medida en que una parte se vea afectada adversamente por una decisión errónea, mediante la cual una agencia descalifica su abogado, siempre tendrá la oportunidad de plantear dicho asunto en el correspondiente recurso de revisión judicial de la decisión final administrativa.

Respetuosamente concurrimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones